



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 270 00			
EJECUTANTE	Atanasio Pedraza Moque	DOC. IDENT.	17.169.083
EJECUTADO	UGPP, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, La Nación - Ministerio de Trabajo, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y Positiva Compañía de Seguros.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra las ejecutadas, de conformidad con lo señalado en la Resolución RDP 032305 del 29 de octubre de 2019.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

ATANASIO PEDRAZA MOQUE, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efecto que se dé cumplimiento a la Resolución RDP 032305 del 29 de octubre de 2019.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los requisitos sustanciales¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos**: Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan**: Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si se está frente a un título ejecutivo simple o, por el contrario, si la multiplicidad de documentos allegados implica un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Respuesta petición vía correo electrónico ante el Min. Hacienda
- Copia petición UGPP del 17 de julio de 2019.
- Original Resolución 1248 de 1970.
- Original Resolución 3009 de 1971.
- Resolución RDP 032305 del 29/10/2019.
- Sentencia tutela Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de Familia.
- Sentencia tutela Jdo 6 de Familia de Bogotá.
- Respuesta petición Min. Trabajo.
- Respuesta ARL Positiva.
- Respuesta UGPP.

Del análisis de los documentos allegados al expediente y frente a los requisitos sustanciales, debe advertirse que de la Resolución RDP 032305 del 29/10/2019, se extraen dos obligaciones, a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP reincorporar de manera inmediata en la nómina de pensionados al señor (a) ATANASIO PEDRAZA MOQUE, ya identificado, mediante Resolución N° 3009 del 08 de septiembre de 1971, a partir del 16 de julio de 2016, por prescripción trienal.

PARÁGRAFO: El pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual la UGPP envió la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación de la Subdirección de Nómina de Pensionados, FOPEP pagará las mesadas pensionales dejadas de pagar al señor ATANASIO PEDRAZA MOQUE, ya identificado, desde la fecha en que fue excluido de la nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ARL POSITIVA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para los fines pertinentes”

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La primera, corresponde a una obligación de hacer determinada situación, relativa a la inclusión en nómina de pensionados al ejecutante por parte de la UGPP, a partir de la fecha establecida en el numeral primero de la Resolución citada. De ello se concluye que la misma es manifiesta y nítida respecto al hecho que debe realizarse, quienes son las partes dentro de la misma (Ejecutante y la UGPP), y el periodo en que debe cumplirse, esto es a partir del 16 de julio de 2016.

Por otro lado, del Acto Administrativo señalado, se deriva una segunda obligación de dar, equivalente al pago de sumas relativos a las mesadas pensionales adeudadas al ejecutante. Tal obligación contiene varias particularidades:

- i. En su Parágrafo se constituye una condición que implica la aprobación de un cálculo actuarial.
- ii. En el mismo parágrafo se indica que la entidad encargada es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces.
- iii. En el numeral tercero se constituye la obligación del FOPEP de asumir el pago de las mesadas pensionales adeudadas, desde la fecha en que se excluyó al ejecutante de la nómina de pensionados, previa liquidación efectuada por la misma entidad.

En este orden, la obligación por una suma de dinero es expresa pues existe un compromiso a favor del ejecutante. Pese a ello, la misma no es clara en cuanto a los sujetos que la componen, pues la Resolución indica que el cálculo actuarial está en cabeza del Ministerio de Hacienda o quien haga sus veces, una afirmación indeterminada que no permite establecer quien es la entidad que tiene a su cargo la elaboración del cálculo actuarial, provocando una ambigüedad sobre su interpretación.

En la misma línea téngase en cuenta que, al leer las respuestas emanadas por la UGPP, Min Hacienda, Min. Trabajo y Positiva Compañía de Seguros, se advierte que entre las entidades mencionadas existe un aparente conflicto de **quien es el ente encargado** de cumplir dicha condición: por un lado, la tesis de que dichos rubros deben ser asumidos por la Nación totalmente y, por otro lado, que dichas sumas son asumidas por la Nación cuando la ARL transfiera el valor de la reserva correspondiente, pues el cálculo actuarial es anterior a la vigencia del Presupuesto General de la Nación del 2020. Dicha indeterminación se refleja en la misma demanda, pues la parte ejecutante formula la demanda contra las cuatro entidades a la espera de que alguna responda por dicho cálculo actuarial, junto con la pretensión segunda relativa a “Que las entidades demandadas realicen y aprueben el cálculo actuarial a fin de que se efectúen los pagos de la pensión de invalidez de origen laboral reconocida.”, como si se tratase de un proceso ordinario, contrario a la esencia del juicio ejecutivo.

Por la situación antes prevista, la obligación en entredicho tampoco es exigible. Como se indicó antes, la misma es una obligación sometida a una condición que no se encuentra vencida y tampoco se encuentra cumplida. Adicional a ello, repercute directamente con el Art. 3 del Acto Administrativo, la cual está a cargo completa e inequívocamente del FOPEP, sin embargo, se encuentra afectada por el escenario descrito en líneas anteriores. Por tanto, la obligación en cuestión carece de dos de los tres requisitos sustanciales.

Ahora, frente a los requisitos formales, los documentos que pretenden construir un título ejecutivo complejo, el Art 54 A del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“[...] En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros [...].” (negrilla y subrayado fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma anterior debe ser interpretada con el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se autoriza el uso de medios tecnológicos para el acceso a la administración de justicia. En razón a ello, negar el mandamiento de pago por dicha prerrogativa implicaría la prevalencia de una formalidad sobre el derecho sustancial, en especial si de la documental escaneada y allegada al expediente se vislumbra que la parte ejecutante tiene los documentos originales en su poder. Para dar cumplimiento al postulado de la norma procesal laboral se requerirá a la parte ejecutante para que radique ante el Despacho los documentos originales para su custodia y evitar la multiplicidad de procesos ejecutivos a partir del mismo documento.

En síntesis, se concluye que la obligación de hacer, contenida en la Resolución RDP 032305 del 29/10/2019, es viable a través del proceso. Por último, frente a las medidas cautelares en cuestión, debe advertirse que el escrito en mención no se encuentra radicado con la demanda, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno frente a ello. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA**, como apoderada judicial de **ATANASIO PEDRAZA MOQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en **PRIMERA INSTANCIA** a favor de **ATANASIO PEDRAZA MOQUE**, en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, por los siguientes conceptos:

- a. **Obligación de hacer: REINCORPORAR** en la nómina de pensionados al señor **ATANASIO PEDRAZA MOQUE**, a partir del 16 de julio de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Resolución RDP 032305 del 29/10/2019.
- b. Por las costas derivadas del trámite del proceso ejecutivo

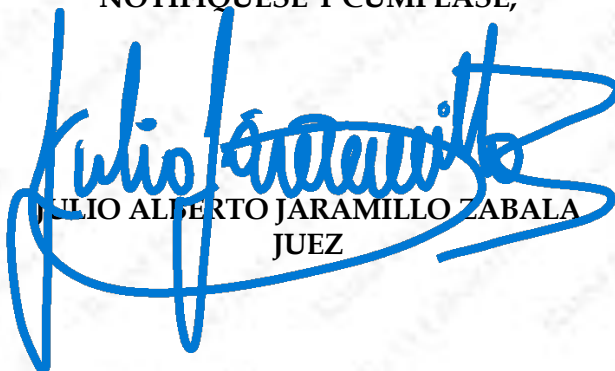
TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los demás conceptos reclamados, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada la realización del hecho a su cargo dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 433 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S. Téngase en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

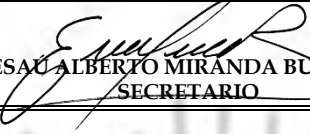
SEXTO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, en atención a las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE ABRIL DE 2021.
Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO